



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2021-00009-00.
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CREDICOM SAS
<b>DEMANDADO:</b>	LUDYS ISMENIA JULIO VILLAMIZAR Y NELLY YASMIN RENGIFO SANCHEZ

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Soledad, marzo 23 de 2021.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por CREDICOM SAS en contra de LUDYS ISMENIA JULIO VILLAMIZAR Y NELLY YASMIN RENGIFO SANCHEZ, por las siguientes razones:

1-. La parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Resaltado por fuera del texto)

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de las demandadas corresponde a la utilizada por ellas y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

2-. NIT del demandante (art. 82.2 C.G.P.)

Al respecto encontramos que la demanda de la referencia no reúne en su totalidad los requisitos exigidos por el Artículo 82<sup>1</sup>, del Código General del Proceso; específicamente, el consignado en el numeral 2º, ya que, al revisar el libelo introductorio se observa que el apoderado de la parte demandante NO relacionó el Número de identificación tributaria (NIT) de su poderdante.

3-. Revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, se denota que el mismo, sólo comprende los datos registrados hasta el día 16 de octubre de 2020, por lo tanto, este Despacho dada la pátina del tiempo transcurrido hasta la fecha de la presentación de la demanda, requerirá a la parte demandante; a fin de que allegue este mismo, con vigencia no superior a treinta (30) días.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

**RESUELVE:**

**Artículo 82. Requisitos de la demanda**

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 2. el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el Número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 20 No. 20-26, piso 3  
PALACIO DE JUSTICIA  
Soledad – Atlántico  
Teléfono. 3887603



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

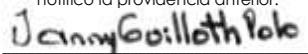
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por CREDICOM SAS en contra de LUDYS ISMENIA JULIO VILLAMIZAR Y NELLY YASMIN RENGIFO SANCHEZ, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 36 del 24/03/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria